

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92090

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 4 de junio de 2025, ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., solicitó el registro de la Marca **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1073, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486**

*“No podrán registrarse como marcas los signos que:*

*b) carezcan de distintividad”.*

**Concepto de la norma**

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> 35: Selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal.

<sup>2</sup>Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella<sup>3</sup>”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos<sup>4</sup>”*.

### Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

**35:** Selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal.

Esta Dirección evidencia que el signo solicitado para registro **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS** (Mixta) está conformado casi exclusivamente por elementos denominativos y genéricos carentes de fuerza diferenciadora. En efecto, la expresión ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS se limita a indicar una estructura empresarial (Organización) y el tipo de actividades que se realizan (*servicios y asesorías*), como tantas otras empresas que existen en el mercado.

En este orden, el signo solicitado integra expresiones que resultan inapropiables con un elemento figurativo consistente en una forma geométrica abstracta y carente de componente conceptual, la cual tampoco suma distintividad suficiente como para que el consumidor logre individualizar los servicios que se pretende distinguir y diferenciarlos de otros servicios similares.

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

<sup>3</sup>Op. Cit.

<sup>4</sup>Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

En consecuencia, el signo solicitado a registro carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria para constituirse como marca, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo no identificaría un producto o servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Negar el registro de la Marca ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>5</sup>, solicitada por ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar de esta resolución a ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3:** En firme esta resolución archívese el expediente.

### Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 7 de noviembre de 2025



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>5</sup> 35: Selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal.